

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

### Sentencia SP-0213-2023

Radicación	66001310300220210016401 (2119)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Gerardo Herrera
Coadyuvantes	Cotty Morales Caamaño Andrés Mauricio Agudelo Gómez, Defensor Público.
Demandado	Comercializadora Dorado RC SAS, propietaria del Gran Hotel
Tema	Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio. Test de proporcionalidad. Tamaño empresarial.
Acta número	No. 550 del 13/10/2023
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **Objeto de la providencia.**

Decide la Sala las apelaciones<sup>1</sup> propuestas por ambas partes, contra la sentencia<sup>2</sup> proferida el 22 de septiembre de 2022 en el asunto referido.

---

<sup>1</sup> Archivos 52 y 53 cuaderno principal

<sup>2</sup> Archivo 51 ibid.

## **Antecedentes**

**1.-** El actor expone que, el inmueble donde la accionada presta servicios públicos y atención al público no brinda el servicio de interprete y guía interprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional<sup>3</sup>". Pretende se le ordene al demandado, que contrate de planta a un guía interprete y a un intérprete, o contrate con entidad idónea certificada por el citado ministerio.

Mediante auto del 01-10-2021<sup>4</sup> se tuvo como coadyuvante a Cotty Morales Caamaño y Andrés Mauricio Agudelo, este último como Defensor Público.

El 08-03-2022<sup>5</sup> se dio por contestada la demanda<sup>6</sup> por parte del accionado. Este sostuvo, en lo principal, que no está en la obligación de contratar un profesional interprete, por no ser una entidad estatal de ningún orden. Propuso excepciones<sup>7</sup>.

**2.-** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado que accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en que la demandada, en calidad de propietaria del Hotel Gran Hotel ubicado en la calle 19° No. 9-19 de la ciudad de Pereira Risaralda, por ofrecer un servicio al público en general, no es ajena a la obligación de adoptar las medidas de inclusión a que se refiere el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, que no las aplica según negación indefinida del actor popular, sin que se hubiere aportado prueba en contrario.

---

<sup>3</sup> Archivo 03 ibid.

<sup>4</sup> Archivo 42 ibid.

<sup>5</sup> Archivo 37 ibid.

<sup>6</sup> Archivo 36 ibid.

<sup>7</sup> Falta de legitimación en la causa por pasiva; improcedencia de la acción; inexistencia de vulneración de derechos colectivos; hecho superado; rompimiento de la igualdad.

No obstante la prosperidad de lo pretendido, no se condenó en costas a la pasiva ante la escasa intervención útil del actor popular en el trámite.

### **Recursos de apelación**

Las partes del proceso formularon la alzada en contra de la sentencia de primer grado. Por orden metodológico se expondrán en primer orden, los reparos del accionado y seguidamente los puntos de disenso del accionante.

El accionado alega: **(i)** Existen otros mecanismos que permiten el acceso de las personas sordas o sordomudas, a la información y a los servicios que ofrece el accionado, tales como señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas (sentencia T-850 de 2014) y no solo mediante la contratación de un intérprete, el cual causaría un detrimento al establecimiento demandado, existiendo con ello vulneración legal al test de proporcionalidad, ante la inexistencia de usuarios atendidos en esta condición; **(ii)** la póliza de seguros ordenada por la sentencia además de tener un costo muy alto para la parte accionada, no se encuentra motivada **(iii)** se vulneró el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, al trasladar la carga de la prueba a la accionada, a pesar de que no se aportó prueba suficiente que demostrará lo preceptuado en los hechos de la acción popular.

Por otra parte, los reparos del accionante están orientados al reconocimiento de las agencias en derecho de acuerdo con el artículo 365-1 del C.G.P.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

## **Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Se está la Sala en las explicaciones que, sobre el punto, se incluyeron en la sentencia apelada (numeral 5 de las consideraciones)

**2.-** El problema jurídico principal conforme a los reparos planteados por la demandada, se formula de la siguiente manera:

¿Atendiendo el tamaño de la empresa accionada es razonable exigirle en su modelo de atención al público, el servicio de intérpretes y guías intérpretes para atender la población sorda y sordociega?

Como para la Sala, siguiendo el criterio pacífico sobre el tema, la respuesta es negativa, y la sentencia será revocada, resulta inoficioso la controversia planteada por el actor popular, sobre la ausencia de condena en costas a su favor.

**3.-** El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador. Para tales efectos se profirió

la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo<sup>8</sup>.

**3.1.-** Las acciones populares son una herramienta para evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los citados derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

**3.2.-** Precisado lo anterior, destaca esta Corporación como lo ha hecho en el pasado, que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa<sup>9</sup> impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete<sup>10</sup> y de guía de intérprete<sup>11</sup>, como forma de propender “*por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la*

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999.

<sup>9</sup> TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.S. Duberney Grisales Herrera. Sentencia: TSP. SP-0007-2021 de 26 de julio de 2021, radicado 66001310300420170027401. M.S. Carlos Mauricio García Barajas.

<sup>10</sup> Ley 982 de 2005, artículo 1-25. "Intérprete para sordos". Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. // También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa". Ya de antes la Ley 324 de 1996, que creó algunas normas en favor de la población sorda, definía la figura en similares términos a los previstos en el inciso primero citado, norma declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional (sentencia C-128 de 2002) bajo el entendido que se incluyó en el inciso segundo transcrito.

<sup>11</sup> Ley 982 de 2005, artículo 1-26. "Guía intérprete". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas.

*sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”<sup>12</sup>.*

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella *“es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”*.

También debe tenerse en cuenta la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto *“...garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009”* <sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, M.S. Duberney Grisales Herrera.

<sup>13</sup> Art. 1º.

## 4.- De lo reparos

**4.1 Accionada.** Arriba sintetizados, encontramos como primer reparo a la decisión de primer grado, la inaplicación del test de proporcionalidad y el desconocimiento de que la contratación de un intérprete causaría un detrimento al accionado, ante la inexistencia de usuarios en condición de sordera o sordo ceguera, de acuerdo con la historia de la accionada.

**4.1.1.-** Atendiendo el criterio adoptado por la Sala para resolver este tipo de litigios, es dable poner de presente que el juez no es un mero aplicador de la ley, pues *“su papel va mucho más allá, desentraña el derecho, lo aplica, en ocasiones lo integra o crea, de allí que sea su deber resolver aun cuando no exista norma exactamente aplicable al caso (Art.42-6 C.G.P.). Dicha concepción, de ver al juez como la simple voz de la ley, lejos está de responder a la idea que actualmente le corresponde, dentro del marco de un Estado social de derecho (...) Producto de lo anterior, por ejemplo, podría el juzgador concluir en la inaplicación de un principio a un caso concreto por conceder mayor peso a aquel con el que se generó el conflicto, o la imposibilidad de aplicar una norma por restringir de manera grave un derecho fundamental, lo que no implica el desconocimiento de aquellas disposiciones, sino el resultado de resolver su incompatibilidad a través de medios válidos de interpretación judicial”* (T.S.P. Sentencia SP-0174-2022).

Precisamente, frente a las circunstancias como las que se identifican en este caso, existen herramientas para balancear o ponderar los extremos en conflicto, desarrolladas a modo de test judicial como el de razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto al test de razonabilidad la Corte Constitucional en Sentencia C-022/96 señaló: El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?

Y en lo relacionado con el principio de proporcionalidad la citada Corporación en la providencia atrás enunciada indicó: La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

Se trata de mecanismos encaminados a definir la aplicación judicial de la norma en casos concretos, bajo parámetros sensatos y en aplicación de otros principios propios de un estado social de derecho, que no se pueden anular de plano.

**4.1.2-** Esta Corporación ha sostenido que si bien “las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos<sup>14</sup>” sino que igualmente recae en cabeza “de aquellas personas privadas que ofrecen servicios al público<sup>15</sup>”, en tratándose de los particulares esta Colegiatura se ha detenido en el estudio de su

---

<sup>14</sup> TSP, Sala Civil-Familia. SP-0019-2022

<sup>15</sup> Ibid.

capacidad económica en especial el tamaño de la empresa como un criterio objetivo determinante para esclarecer la posibilidad de este tipo de personas para realizar los comportamientos exigidos en la citada normativa.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga<sup>16</sup>. Y en reciente sentencia, esto es, en la providencia SP-023 de 2023, señaló como un criterio de valoración de medición objetiva el “tamaño de la empresa”. Postura que ha sido reiterativa en las decisiones que se han emitido sobre la misma temática y que se pueden consultar en las sentencias SP-033 y SP-036 de 2023, entre otras. Aunado a lo anterior, se agrega que este criterio que ha sido avalado como razonable en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien determinó que el mismo no contiene “*criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento patrio o de la realidad procesal*” (STC1772-2023).

**4.1.3.-** Para comprender la capacidad económica del establecimiento demandado, ha considerado útil esta Corporación acudir al concepto de tamaño de la empresa, que comprende las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> TSP, Sala Civil-Familia. SP-0087-2022

<sup>17</sup> “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”

De igual modo, el Decreto 957 de 2019<sup>18</sup> estableció como criterios para la clasificación del tamaño empresarial (artículo 2.2.1.13.2.1), los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa, que variarán dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Así mismo, este decreto en su artículo 2.2.1.13.2.2. reguló los rangos para la definición del tamaño empresarial, así:

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico que se trate:

3. Para el sector de comercio:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

**4.1.4-** Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de existencia y representación de la Comercializadora Dorado RC SAS<sup>19</sup> propietaria del establecimiento Gran Hotel<sup>20</sup>, se verifica que el tamaño de la empresa es **microempresa**.

---

<sup>18</sup> "Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011."

<sup>19</sup> Archivo 36 pág. 09 cuaderno 1 instancia. También, archivo 34 Ibid..

<sup>20</sup> Archivo 19 ibid

Atendiendo el tamaño de la empresa accionada debidamente acreditado en el anterior documento, se refuerza la tesis del apelante en el sentido de que resulta desproporcionado, de cara a su capacidad económica, obligarla a asumir las cargas previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

Por consiguiente, prospera este reparo, siendo suficiente el mismo para revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar que no prosperaron las pretensiones de la demanda.

Siendo coherente con lo atrás dispuesto, y según ya se había anticipado, no hay necesidad de entrar al estudio de los demás reparos formulados por el extremo pasivo, ni el del actor popular pues la ausencia de condena en costas a su favor, en este momento, se soporta en la negativa a lo pretendido en la demanda.

**5.- Ítem final:** Ante la demora evidenciada en la secretaría del juzgado de primera instancia, para remitir el expediente al trámite del recurso de apelación, sin constancia alguna en el expediente que lo justifique, se pondrá el hecho en conocimiento del juez de primera instancia para que, dentro del marco de sus funciones y competencias, actúe como lo estime pertinente. De igual forma, se pondrá en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

**6.-** Acorde a lo expuesto, se revocará la sentencia apelada y se negarán las pretensiones de la demanda. La Sala se abstendrá de condenar en costas al accionante en ambas instancias, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de

la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** Sin costas en ambas instancias.

**Tercero:** Oficiese por secretaría, en los términos del numeral 5º de las consideraciones de esta sentencia.

**Cuarto:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

### **Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

#### **Ausencia justificada**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

*17-10-2023*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e1d4ac94120e2df992b7ba0851bc6c26cf3ed8a8c19029649a607392ea9644**

Documento generado en 13/10/2023 10:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**